

Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

LIDIA ARNAU RAVENTÓS*

STJCE 25 de junio 2009. Roda Golf & Beach Resort, S.L.—Petición de decisión prejudicial. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 5 de San Javier (Murcia). Interpretación del art. 16 del Reglamento CE núm. 1348/2000, del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil. La petición se plantea en el marco de un recurso interpuesto contra la negativa del secretario del órgano judicial a dar traslado, al margen de un procedimiento judicial, a destinatarios establecidos en el Reino Unido y en Irlanda, de un acta notarial de notificación y requerimiento por la que se comunicaba la resolución unilateral por parte de Roda Golf de dieciséis contratos de compraventa de inmuebles celebrados con sendos destinatarios. En opinión del secretario judicial el acta controvertida no traía causa de un litigio y, en consecuencia, no está incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento CE núm. 1348/2000. A fin de resolver la petición, el Tribunal valora en primer lugar el propio concepto de «documento extrajudicial», de cuya notificación y traslado versa el art. 16 del Reglamento, y concluye que se trata de un concepto comunitario, no de derecho interno o nacional. Siendo ello así, un acta notarial es un documento extrajudicial. A propósito de la necesidad de que se trate de un documento extrajudicial conectado con un procedimiento judicial en curso o con su incoación, el Tribunal apela a la finalidad del Reglamento núm. 1348 estimando que, siendo ésta la de velar por el correcto funcionamiento del mercado interior, no hay razón alguna para limitar la cooperación judicial a los procedimientos judiciales. Se precisa sólo que la cooperación requerida tenga incidencia transfronteriza y que sea necesaria para el buen funcionamiento del mercado interior.

STJCE 4 de junio de 2009. Moteurs Leroy Somer v. Dalkia France, Ace Europe.—Petición de decisión prejudicial. Cour de cassation (Francia). Interpretación de los arts. 9 y 13 de la Directiva 85/374, del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos. La petición se presenta en el marco de un litigio relativo a la responsabilidad de la sociedad Moteurs Leroy Somer, fabricante de un alternador que, al calentarse, causó daños al grupo electrógeno de un hospital. Se plantea si los preceptos citados se oponen a una normativa nacional que permite al perjudicado solicitar la reparación del daño causado a una cosa destinada a uso profesional aportando únicamente la prueba de la existencia del daño, del defecto del producto y de la relación causal entre dicho defecto y el daño. El Tribunal, con base en el art. 9 de la Directiva, recuerda que su ámbito objetivo de aplicación se ciñe, al margen de los daños y lesiones corporales, a los daños causados a

* Profesora Agregada de Derecho civil de la Universidad de Barcelona. El trabajo forma parte de la investigación llevada a cabo en el seno del Grupo Consolidado 2009 SGR 221, dirigido por el Prof. Dr. Ferran Badosa Coll.

una cosa o la destrucción de una cosa, que no sea el propio producto defectuoso, a condición de que tal cosa sea de las que normalmente se destinan al uso y consumo privados y el perjudicado la haya utilizado principalmente para su uso o consumo privados. Esta configuración, sin embargo, no impide a los Estados miembros instaurar para *otros* daños (así, a los causados a una cosa destinada a un uso profesional) un régimen de responsabilidad basado en los mismos criterios que inspiran el régimen previsto en la Directiva, a saber: la mera prueba del daño, del defecto y de la relación causal.

STJCE 4 de junio 2009. Pannon GSM Zrt v. Erzsébet Sustikné Györfi.—Petición de decisión prejudicial. Budaörsi Városi Bíróság (Hungría). Interpretación de la Directiva 93/13, del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. La petición se plantea a propósito del carácter presuntamente abusivo de una cláusula no negociada individualmente y atributiva de la competencia a los tribunales del domicilio social de la empresa gestora de servicios de telefonía móvil (Pannon). El Tribunal resuelve, en primer lugar, que el carácter no vinculante para el consumidor de las cláusulas abusivas (art. 6.1 Dir.) no se supedita a que éste, con carácter previo, impugne con éxito la cláusula de que se trate. la previa. En otro caso, no existiría posibilidad de que el juez nacional apreciara de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual en el marco del examen de la admisibilidad de la demanda y sin petición expresa del consumidor, siendo así que su protección efectiva justifica que aquella apreciación pueda realizarse de oficio. Con todo, constatado el carácter abusivo de una cláusula por el juez nacional, deberá igualmente aplicarla si, informado de ello el consumidor, éste manifiesta su intención de no invocar el carácter abusivo y no vinculante de tal cláusula. A propósito de los elementos a considerar por el juez nacional a fin de valorar el carácter abusivo de una cláusula, el Tribunal se remite meramente al criterio de la buena fe y al desequilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes (art 3. Dir), a la naturaleza de los bienes o servicios contratados y a las circunstancias concurrentes en el momento de la celebración del contrato (art. 4 Dir).

STJCE 2 de julio 2009. SCT Industri AB i likvidation v. Alpenblume AB.—Petición de decisión prejudicial. Högsta domstolen (Suecia). Interpretación del art. 1, apartado 2, letra b), del Reglamento núm. 44/2001, del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. El precepto excluye del ámbito de aplicación del Reglamento la quiebra, los convenios entre quebrado y acreedores y demás procedimientos análogos. Atendiendo a dicha disposición, el órgano jurisdiccional pregunta, mediante su cuestión, acerca del reconocimiento, en un Estado miembro, de una resolución judicial civil dictada en otro Estado miembro por la que se anula una transmisión de participaciones sociales realizada en el marco de un procedimiento de insolvencia, debido a que el administrador concursal transmitente no estaba facultado para ello. El Tribunal considera que, a fin de aplicar la exclusión prevista en el art. 1, apartado 2, letra b), del Reglamento, debe apreciarse una estrecha relación entre la acción de la que trae causa el litigio principal y el procedimiento de insolvencia. Dicha relación se aprecia en el caso toda vez que la transmisión objeto del litigio principal y la acción reivindicatoria a que da lugar se enmarcan en un procedimiento de insolvencia, de cuya regulación depende el alcance del poder dispositivo del administrador concursal enajenante.

STJCE 9 de julio 2009. Peter Rehder v. Air Baltic Corporation. Petición de decisión prejudicial. Bundesgerichtshof (Alemania). Interpretación del art. 5, punto 1, letra *b*), segundo guión, del Reglamento núm. 44/2001, del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. En materia contractual, el precepto atribuye competencia a los tribunales del lugar en el que hubiere sido o debiere ser cumplida la obligación que sirve de base a la demanda. Tratándose de una prestación de servicios, la competencia corresponde a los tribunales del lugar en el que hubieren sido o debieren ser cumplidos. Siendo ello así y asumido que las reglas de competencia obedecen a un criterio de proximidad y conexión entre el contrato y el tribunal que debe conocer del caso, se plantea qué tribunales son competentes para conocer de una demanda de compensación por incumplimiento de un contrato de transporte aéreo internacional. En aplicación del mismo criterio adoptado en caso de pluralidad de lugares de entrega de mercancías, el Tribunal estima que, tratándose de servicios, deberá determinarse el lugar con el que el contrato presenta una mayor conexión por realizarse en él la prestación principal. Dicha conexión no existe necesariamente con el lugar del domicilio o del establecimiento principal de la compañía aérea, ni con el lugar de celebración del contrato o de expedición del billete, ni siquiera con los lugares correspondientes a las posibles escalas del vuelo; sí, en cambio, con los lugares de partida y llegada previstos en el contrato. En consecuencia, el demandante podrá, a su elección, ejercitar la acción ante los tribunales de cualquiera de estos lugares.

STJCE 16 de julio 2009. Zuid-Chemie BV v. Phillip's Mineralenfabriek NV/SA. Petición de decisión prejudicial. Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos). Interpretación del art. 5, punto 3, del Reglamento núm. 44/2001, del Consejo, de 22 de diciembre, de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. El precepto permite que, en materia delictual o cuasidelictual, las personas domiciliadas en un Estado miembro puedan ser demandadas ante el tribunal del lugar donde se hubiere producido o pudiere producirse el hecho dañoso. La petición trae causa de un litigio entre una empresa fabricante de fertilizantes y la empresa suministradora de productos empleados en aquella fabricación. Se plantea si la expresión «lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso» designa el lugar de entrega del producto defectuoso al comprador o si se refiere al lugar donde sobrevino el perjuicio inicial debido a la utilización normal del producto para la finalidad a la que estaba destinado. Resuelve el Tribunal, con cita de jurisprudencia recaída a propósito del «Convenio de Bruselas», que, en caso de tratarse de lugares distintos, el demandado puede ser emplazado, a elección del demandante, ante el órgano jurisdiccional de cualquiera de ellos. Sin embargo, visto que las reglas de competencia del Reglamento se basan en la proximidad entre el hecho dañoso y los tribunales del lugar en el que se ha producido el daño, aquella facultad de elección existe en tanto en ambos lugares se haya materializado de algún modo el daño. En otro caso, si en un lugar se ha producido sólo el hecho causante (lugar de entrega del producto defectuoso) y en otro se ha manifestado el daño (lugar de utilización del producto defectuoso) sólo serán competentes los tribunales de este último territorio.

STJCE 3 de septiembre 2009. Pia Messner v. Firma Stefan Krüger. Petición de decisión prejudicial. Amtsgericht Lahr (Alemania). Interpreta-

ción del art. 6 de la Directiva 97/7, del Parlamento y del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia. El precepto, para el caso de desistimiento del contrato celebrado a distancia, permite solamente que se impute al consumidor el coste directo de devolución de las mercancías al proveedor. Se plantea si se opone a la Directiva una norma nacional que establece, para el caso de desistimiento, que el vendedor puede exigir al consumidor una indemnización por el uso del bien entregado. Resuelve el Tribunal que, efectivamente, aquel precepto lo impide dado su carácter excluyente de costes distintos a los de devolución. Atiende el Tribunal, además, a la voluntad de reconocer un derecho de rescisión eficaz y efectivo, que no se vea coartado por la presión del pago de una indemnización por el uso del bien, siendo así que la facultad se concede precisamente a fin de que pueda procederse libremente a dicho examen. Con todo, la Directiva no se opone a que la legislación nacional imponga un deber de indemnizar en caso de utilización del bien de forma incompatible con los principios de buena fe y el enriquecimiento sin causa.

STJCE 10 de septiembre 2009. Regione Emilia-Romagna v. Associazione fra produttori per la tutela del «Salame Felino».—Petición de decisión prejudicial. Tribunale civile di Modena (Italia). Interpretación de los arts. 3, apartado 1, y 13, apartado 3, del Reglamento núm. 2081/92, del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, y del art. 2 de la Directiva 2000/13, del Parlamento europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios. Al amparo de dichos preceptos resuelve el Tribunal que la denominación de un producto alimenticio que contiene referencias geográficas y que no está registrada como denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida, puede sin embargo ser utilizada lícitamente siempre que el etiquetado del producto no induzca a error al consumidor medio, haciéndole creer erróneamente que el producto tiene un origen, procedencia o cualidades diferentes de las que en realidad tiene. A fin de apreciarlo, los órganos jurisdiccionales nacionales pueden considerar la duración de la utilización de la denominación. La posible buena fe del fabricante o minorista carece de relevancia a estos efectos.

STJCE 17 de septiembre 2009. Vorariberger Gebietskrankenkasse v. WGV-Schwäbische Allgemeine Versicherungs AG.—Petición de decisión prejudicial. Landesgericht Feldkirch (Austria). Interpretación del Reglamento núm. 44/2001, del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. El art. 11, apartado 2 del Reglamento, declara aplicable el art. 9 en caso de acción directa entablada por la persona perjudicada contra el asegurador cuando dicha acción fuere posible. A tenor del art. 9, apartado 1.º, letra b), permite que el asegurador de la persona responsable del daño y domiciliado en un Estado miembro pueda ser demandado en otro y ante el tribunal del lugar donde tuviere su domicilio el demandante, cuando se trate de acciones entabladas por el tomador del seguro, el asegurado o un beneficiario. Siendo ello así, se plantea si procede aplicar la misma regla en caso de entablarse la acción por un organismo de la seguridad social, subrogado *ex lege* en los derechos de la víctima de un accidente de circulación. El Tribunal apela a la finalidad de los criterios de atribución de compe-

tencia en materia de seguros, que no es otra que la de proteger a la parte más débil mediante reglas de competencia más favorables que las reglas generales. Sin embargo, si la cuestión se plantea entre profesionales del sector de los seguros, no se aprecia ningún tipo de desequilibrio que justifique la aplicación de las reglas especiales en materia de competencia.

STJCE 6 de octubre de 2009. Intercontainer Interfrigo SC v. Balkenende Oosthuizen BV, MIC Operations BV.—Petición de decisión prejudicial. Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos). Interpretación del art. 4 del Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales. La cuestión se suscita a propósito de los apartados 1.º, 4.º y 5.º del precepto. El apartado 4.º, y a propósito de la ley aplicable al contrato de transporte de mercancías, presume que el país con el que el negocio presenta lazos más estrechos es aquel en el que el transportista tiene su establecimiento principal en el momento de la celebración del contrato siempre y cuando, además, sea aquel en el que está situado el lugar de carga y descarga o el establecimiento principal del expedidor. A tenor del precepto se consideran contratos de transporte de mercancías los contratos de flete para un solo viaje y cualquier otro contrato cuyo objetivo principal sea el de realizar un transporte de mercancías. Al amparo de esto último resuelve el Tribunal que procederá también aplicar el art. 4.4 en el caso de contratos de fletamento, distintos de aquellos celebrados para un solo viaje, siempre que su objeto principal no se limite a la mera puesta a disposición de un medio de transporte, sino que incluya, además, el transporte propiamente dicho de las mercancías. Por su parte, el art. 4, apartado 1.º, permite que, siendo un país el que presenta lazos más estrechos con un contrato, si una parte de él resulta separable del conjunto y muestra mayor conexión con otro país, pueda aplicarse la ley de este último. Esta separabilidad, según el Tribunal, resulta excepcional y así debe interpretarse. Su aplicación exige que la parte del contrato «separable» goce de autonomía en relación al resto. En su apartado 5.º, el art. 4 permite no atender a las distintas presunciones contempladas en el propio art. 4.º cuando resulte del conjunto de circunstancias que el contrato presenta lazos más estrechos con otro país. Siendo ello así, el Tribunal estima que aquellas presunciones no sólo deben descartarse cuando del conjunto de circunstancias resulte que los criterios allí previstos carecen de verdadero valor de conexión, sino que el juez puede también ignorarlas cuando de tales circunstancias resulta que existe una conexión más importante con otro país.

STJCE 6 de octubre de 2009. Asturcom Telecomunicaciones v. Cristina Rodríguez Nogueira.—Petición de decisión prejudicial. Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Bilbao. Interpretación de la Directiva 93/13, del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. La petición se plantea en el marco de un procedimiento de ejecución forzosa de un laudo arbitral firme relativo al pago de determinadas cantidades adeudadas en ejecución de un contrato de abono de telefonía móvil. Se pregunta si la Dir. 93/13 permite que un órgano jurisdiccional nacional que conoce de una demanda de ejecución forzosa de un laudo arbitral firme, dictado sin la comparecencia del consumidor, pueda apreciar de oficio el carácter abusivo de dicha cláusula (así, porque los gastos que implicaba para el consumidor el desplazamiento hasta la institución arbitral superaban la cantidad que era objeto del litigio principal), y anular el laudo. El Tribunal admite que, ciertamente, el carácter abusivo de una cláusula pueda apreciarse de oficio por el órgano jurisdiccional. Sin embargo, en

aquellos supuestos en que el consumidor se haya mantenido totalmente pasivo, sin invocar en ningún momento el carácter abusivo de la cláusula, de suerte que el laudo ha adquirido fuerza de cosa juzgada, el juez nacional debe, en principio, ejecutarlo. En este sentido, resuelve el Tribunal que el sistema de aplicación del principio de cosa juzgada se rige por el ordenamiento interno de los Estados miembros, siempre y cuando no resulte menos favorable que la normativa correspondiente a reclamaciones similares de carácter interno (principio de equivalencia) y no aparezca articulado de tal modo que haga imposible en la práctica el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento comunitario (principio de efectividad). En cuanto a esto último, la firmeza del auto obedeció a su falta de impugnación por el consumidor, siendo así que el plazo dispensado para impugnar era razonable y, en consecuencia, compatible con el derecho comunitario. Por su parte, el principio de equivalencia exige que las condiciones impuestas por el Derecho nacional para que se plantee de oficio una norma de Derecho comunitario no sean menos favorables que las que rigen la aplicación de oficio de normas del mismo rango de Derecho interno. En este sentido, estima el Tribunal que la Dir. 93/13 debe considerarse una norma equivalente a las disposiciones nacionales que tienen rango de normas de orden público. Siendo ello así, corresponde al juez nacional valorar si, según el ordenamiento interno, puede apreciar de oficio la nulidad de un laudo arbitral firme por contrariar el orden público; si así sucede, también deberá declarar de oficio la nulidad del laudo arbitral que se oponga a la Dir. 93/13.

STJCE 10 de septiembre de 2009. German Graphics Graphische Maschinen GmbH.—Petición de decisión prejudicial. Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos). Interpretación de los arts. 4, apartado 2, letra *b*), 7, apartado 1, y 25, apartado 2, del Reglamento núm. 1346/2000, del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia, y del art. 1, apartado 2, letra *b*), del Reglamento núm. 44/2001, del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. El Tribunal resuelve, en primer lugar, que paso previo al reconocimiento de una resolución (en el sentido del art. 25 Reglamento núm. 1346, relativo al reconocimiento y ejecución de las resoluciones distintas de las que se refieren directamente a la apertura de un procedimiento de insolvencia), es el examen por el juez de su inclusión en el ámbito de aplicación del Reglamento núm. 44/2001. Siendo ello así, se plantea, a raíz de la apertura de un procedimiento de insolvencia contra un comprador y cuando un bien objeto de una cláusula de reserva de dominio se encuentra en el Estado miembro de apertura de dicho procedimiento, si estará excluida del ámbito de aplicación del Reglamento núm. 44/2001 la acción que ejerza el vendedor contra el comprador basándose en la mencionada cláusula. Según el Tribunal, la exclusión prevista en el art. 1, apartado 2, letra *b*), del Reglamento 22/2001 (alusivo a las quiebras, convenios entre quebrado y acreedores y demás procedimientos análogos) exige una íntima conexión entre la resolución y el procedimiento de insolvencia. En una situación como la concerniente al litigio principal, aquella conexión no resulta ni lo suficientemente directa ni lo suficientemente intensa como para excluir la aplicación del Reglamento núm. 44/2001.

STJCE 10 de septiembre 2009. Erhard Eschig v UNIQA Sachversicherung AG. Petición de decisión prejudicial. Oberster Gerichtshof (Austria). Interpretación del art. 4, apartado 1, de la Directiva 87/344, del Conse-

jo, de 22 de junio de 1987, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro de defensa jurídica. El precepto atribuye al asegurado libertad en la elección de su abogado o representante. A propósito de ello, se plantea si el precepto se opone a que el asegurador de la defensa jurídica pueda reservarse el derecho de elegir por sí mismo al abogado de todos los asegurados afectados cuando un número considerable de ellos se ha visto perjudicado por un mismo hecho. Así lo entiende el Tribunal al no incluirse en aquel precepto excepción alguna a la facultad de libre elección de abogado.